

- EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 921-2013-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 80-MTPE/1/20.2

Lima, 18 de febrero de 2014.

VISTO: El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por TIENDAS POR DEPARTAMENTO RIPLEY S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 256-2013 -MTPE/1/20.44 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado resolvió sancionar a la inspeccionada con una multa ascendente a S/. 79,476.00 nuevos soles, imputándole lo siguiente: I) No haber hecho entrega del Reglamento interno de Seguridad y Salud en el Trabajo a un total de 684 trabajadores, infracción considerada como Leve en materia de Seguridad y salud en el Trabajo en aplicación del numeral 26.5 del artículo 26° del Reglamento¹; II) No contar con el Registro de Exámenes Médicos según la Resolución Ministerial N° 312-2011-MINSA - "Protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por Actividad" correspondiente a los 684 trabajadores antes mencionados, infracción considerada como Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en aplicación del numeral 27.6 del artículo 27° del Reglamento²; III) No contar con el Registro de Monitoreo de Agentes Psicosociales, afectando con ello a los 684 trabajadores ya mencionados, infracción considerada como Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en aplicación del numeral 27.6 del artículo 27° del Reglamento; IV) No organizar un servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo que se encargue de vigilar la salud de sus trabajadores, asegurando con ello la función de organizar los primeros auxilios y atenciones de urgencia brindados por un médico ocupacional, contando con espacios físicos adecuados y equipos médicos básicos con el personal administrativo necesario para su funcionamiento, afectando con ello a los 684 trabajadores ya mencionados, infracción considerada como Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en aplicación del numeral 27.7 del artículo 27° del Reglamento³; V) No realizar la Identificación de Peligros y Riesgos, afectando con ello a los 684 trabajadores ya mencionados, infracción considerada como Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, en aplicación del numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento⁴; VI) No adoptar medidas preventivas sobre condiciones de seguridad en las instalaciones del almacén de calzado del tercer piso del centro laboral, al no dotar de escaleras de acceso al almacén del primer al segundo nivel de larguero intermedio de toda su instalación y eliminar los desniveles en las zonas de tránsito peatonal, afectando con ello a un total de 46 trabajadores, infracción considerada como Muy Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en aplicación

¹ Reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo - D.S. N° 019-2006-TR

Artículo 26.- Infracciones leves de seguridad y salud en el trabajo

Son infracciones leves, los siguientes incumplimientos: (...)

26.5 Cualquier otro incumplimiento que afecte a obligaciones de carácter formal o documental, exigidas en la normativa de prevención de riesgos y no estén tipificados como graves (...)

² Artículo 27.- Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos: (...)

27.6 El incumplimiento de las obligaciones de implementar y mantener actualizados los registros o disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo.(...)

³ 27.7 El incumplimiento de la obligación de planificar la acción preventiva de riesgos para la seguridad y salud en el trabajo, así como el incumplimiento de la obligación de elaborar un plan o programa de seguridad y salud en el trabajo.

⁴ 27.3 No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores o no realizar aquellas actividades de prevención que sean necesarias según los resultados de las evaluaciones.

del numeral 28.7 del artículo 28° del Reglamento⁵; y, VII) No contar con un Reglamento interno de Seguridad y Salud en el Trabajo que se encuentre debidamente actualizado y conforme a la estructura mínima establecida por norma, afectando con ello a los 684 trabajadores antes mencionados, infracción considerada como Muy Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en aplicación del numeral 28.9 del artículo 28° del Reglamento⁶.

Segundo: Que, respecto a la imputación I, la inspeccionada afirma en su recurso que debido a la implementación progresiva del referido Reglamento, se encuentra realizando la entrega del mismo conforme sus disposiciones internas. Al respecto, dicha afirmación no desvirtúa la imputación efectuada por cuanto confirma que persiste el incumplimiento por parte de la inspeccionada de no acreditar el haber entregado el referido Reglamento interno de Seguridad y Salud en el Trabajo a cada uno de los 684 trabajadores mencionados en la Resolución apelada, durante la visita inspectiva, obligación establecida de acuerdo al artículo 35° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo⁷, por lo cual no corresponde amparar lo sustentado por la inspeccionada en este extremo de su recurso.

Tercero: Que, en relación a la imputación II, la inspeccionada sostiene que le resulta imposible implementar el Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales en todas sus establecimientos a nivel nacional y que por ello se ha venido implementando progresivamente de acuerdo a su programa integral. Al respecto, dicha afirmación tampoco desvirtúa la imputación en este extremo de la resolución apelada de no contar con dicho Registro para los 684 trabajadores del local de la inspeccionada ubicado en el distrito de Santiago de Surco. En ese sentido no puede ampararse la solicitud de la inspeccionada en este extremo de su recurso.

Cuarto: Que, respecto a la imputación III, la inspeccionada afirma que se encuentra erróneamente formulada, señalando que en su noveno considerando se cita, en relación a la obligación infringida, lo establecido en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR: “*Los Registros Obligatorios del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo son: (...) c) Registro del monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y factores de riesgo disergonómicos*”, imputándosele la falta de todos estos registros, cuando precisa que sólo debe exigirse el registro de monitoreo de factores físicos por corresponder a las actividades que realizan sus trabajadores. Al respecto, se advierte una lectura e interpretación sesgada de lo imputado en este extremo de la Resolución apelada, en tanto, en el noveno considerando se lee a continuación de lo citado por la inspeccionada: “*(...). En el presente caso, tenemos que durante el trámite de las actuaciones inspectivas, las inspectoras comisionadas concluyeron que la inspeccionada no contaba con el Registro de Monitoreo de Agentes Psicosociales, pese a los requerimientos efectuados en las diligencias programadas los días 10 de diciembre de 2012 y 16 de enero de 2013. (...)*”. Asimismo, en el considerando Décimo Quinto de la resolución citada se lee: “*Que de los considerandos precedentes se determina que la inspeccionada ha incurrido en las siguientes infracciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo: (...) III. (...) No acreditó contar con el Registro de Monitoreo de Agentes Psicosociales, conforme a ley (...)*”. (subrayado nuestro). Como se advierte de lo citado, la imputación recaída en este extremo de la resolución apelada está referida al incumplimiento de contar con el Registro de Monitoreo de Agentes Psicosociales más no de los demás agentes mencionados en la norma citada. Cabe indicar además que el monitoreo de agentes psicosociales en centros de trabajos

⁵ Artículo 28.- Infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...)

28.7 No adoptar las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo de los que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores. (...)

⁶ 28.9 No implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo o no tener un reglamento de seguridad y salud en el trabajo. (...)

⁷ Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo – Ley 29783

Artículo 35. Responsabilidades del empleador dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Para mejorar el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, el empleador debe:

a) Entregar a cada trabajador copia del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo. (...) (subrayado nuestro)

es aplicable a todos los sectores, incluido el sector servicios, que corresponde a la inspeccionada. Al respecto, es pertinente hacer referencia además al Informe Estadístico elaborado por la Dirección General de Salud – DIGESA denominado: “Vigilancia de los ambientes de trabajo 2011-2012”⁸, donde se calcula un 27.0% como porcentaje de trabajadores expuestos a factores de riesgo psicosocial para el sector servicios durante dicho periodo. En ese sentido, se desprende que lo planteado por la inspeccionada en este extremo de su recurso carece de sustento amparable por este despacho.

Quinto: Que, respecto a las imputaciones V y VII, la inspeccionada afirma que ya cuenta con un Reglamento interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y, que cuenta con un cuadro de Identificación de Peligros y Riesgos, documentos que adjunta a su recurso. Cabe indicar que, sin revisar si el contenido de estos documentos se ajustan a lo establecido en la norma vigente sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, se advierte que han sido elaborados el mes de Julio de 2013, fecha posterior al de las actuaciones inspectivas realizadas durante los meses de noviembre de 2012 a enero de 2013, confirmándose con ello la infracción imputada a la inspeccionada por incumplimiento de la normativa sobre Seguridad y Salud en el Trabajo. En ese sentido corresponde no amparar estos extremos de la apelación presentada

Sexto: Finalmente, se advierte del recurso presentado, que la inspeccionada no ha impugnado las infracciones contenidas en las imputaciones IV y VI de la resolución apelada, concluyéndose que las mismas han quedado consentidas. Siendo ello así, procede confirmar la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas mediante la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR. Avocándose al conocimiento del presente procedimiento, el Director que suscribe por Disposición Superior;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 256-2013 - MTPE/1/20.44 de fecha 14 de noviembre de 2013, emitida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la misma que ha causado estado, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-


LUCIO CCOLOQUE ORTIZ
Director (e)
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

LCO

⁸ <http://www.digesa.sid.pe/DSO/informes/VIGILANCIA%20DE%20LOS%20AMBIENTES%20DE%20TRABAJO.2011-2012.pdf>

